

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: **41001310300420210027900**
Proceso: **EJECUTIVO ACUMULADO II**
Demandante: **CLINICA REINA ISABEL S.A.S**
Demandado: **COMFAMILIAR DEL HUILA**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LOS NUMERALES 5,6,7,8,9 y 10 DEL AUTO DE FECHA 06 DE ABRIL DEL 2022.**

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado judicial de la ejecutada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”**, encontrándome en oportunidad legal para hacerlo, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LOS NUMERALES 5,6,7,8,9 y 10 DEL AUTO DE FECHA 06 DE ABRIL DEL 2022**, mediante los cuales el Despacho judicial decretó medidas cautelares dentro del proceso acumulado del asunto; de conformidad con lo consagrado en el artículo 318¹ y 321 del C.G.P², y conforme las siguientes consideraciones:

1. PRETENSIONES

PRIMERA. – REVOCAR los numerales 5,6,7,8,9 y 10 del auto de fecha 06 de abril del 2022, mediante los cuales se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros, a favor de la **CLINICA REINA ISABEL S.A.S.**, dentro del proceso acumulado II del asunto; y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, por las razones expuestas en el presente recurso; o en su defecto se aclare que las medidas cautelares deberán recaer únicamente sobre los recursos propios de la ejecutada.

SEGUNDA. – En caso de no proceder en tales términos vía recurso de reposición, solicito se **CONCEDA** el recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H), y en consecuencia se remita el expediente, a efectos de que en sede de apelación el *ad quem*, acceda a la pretensión principal enunciada en el numeral 1 del presente acápite.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

² ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Mediante el numeral quinto del auto de fecha 06 de abril del 2022, el Despacho de conocimiento decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA EPS en diferentes establecimientos financieros; en el numeral sexto decretó el embargo y retención de las sumas de dinero adeudadas a la ejecutada por diferentes entidades territoriales; y el numeral séptimo decretó dicha medida sobre las sumas de dinero mensuales que la ADRES retorna como resultado del proceso de compensación; limitando las medidas a la cantidad \$2.765.173.769 pesos e indicando que se daba aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, por cuanto se estaba ante un recaudo ejecutivo que tiene como fuente el servicio de salud, el cual era sin lugar a dudas una de las actividades a las cuales están destinados los recursos del SGSSS, resaltando que los dineros embargados se trataban de recursos girados a la demandada, destinados a cubrir y/o pagar las obligaciones derivadas del servicio de salud.

Al respecto, es preciso indicar que en el mentado proveído se desconocen dos situaciones relevantes para el proceso de marras: de una parte, COMFAMILIAR DEL HUILA como Caja de Compensación, fuera de prestar servicios de salud como administradora de plan de beneficio – EPS- también administra y de lógico resulta que posea cuentas bancarias cuya naturaleza de dichos recursos, provienen de la parafiscalidad – parafiscales – provenientes de los aportes efectuados por los empleadores (cuatro por ciento 4%) y cuyos destinatarios son los trabajadores (destinación específica), recursos considerados como inembargables y sobre los cuales no es posible que recaigan medidas cautelares; como se indica de manera detallada a continuación.

De esta manera, la Ley 21 de 1982 “Por la cual se modifica el régimen de subsidio familiar y se dictan otras disposiciones”, establece la definición y la naturaleza de las cajas de Compensación familiar, así:

ARTICULO 39. Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la Ley. (subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es necesario mencionar que las Cajas de Compensación Familiar Administran recursos de dos clases: i) los de salud y ii) los del subsidio familiar. En cuanto a los recursos en salud administrados por las cajas de Compensación familiar, es de tener en cuenta que el artículo 48 de la Constitución Nacional, establece a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, además de expresamente señalar que los recursos de las instituciones de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella, en concordancia con el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que establece en el numeral 5 la inembargabilidad de las prestaciones que se reconocen en aquella ley.

Así pues, debe indicarse que si bien es cierto el Despacho de conocimiento ampara su decisión en la aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, por cuanto se está ante un recaudo ejecutivo que tiene como fuente el servicio de salud, el cual señala es una de las actividades a las cuales están destinados los recursos del SGSSS; no obstante de manera reciente la Corte Constitucional en Sentencia

T-053 del 2022³, consideró de manera general que los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y son inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional, entre estas las indicadas por el aquo.

Es así como es necesario que se tenga en cuenta que en el mentado fallo, el Alto Tribunal fue enfático en determinar que lo aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la EPS deudora, y que “no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados”. Para tal efecto, se resalta lo siguiente:

Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior. (Subrayado fuera del texto original).

Y más adelante señaló:

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto

³ Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2022. M.P. Alberto Rojas Ríos. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-053-22.htm>

Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser

usados para un fin diferente” también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.

En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.” Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo⁴. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Y finalmente en el caso particular analizado en la sentencia, concluyó entre otras:

Con semejante postura, el funcionario judicial accionado soslayó que la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores.

En otras palabras, la lectura distorsionada del juez sobre el alcance del precedente jurisprudencial en torno a la destinación específica de los recursos del SGSSS se tradujo en que, por privilegiar la satisfacción inmediata de las deudas originadas por los actos médicos desplegados por las IPS ejecutantes, ignoró por completo que el embargo decretado sobre la cuenta maestra de recaudo –que, por demás, carecía de sustento jurídico– ocasionaba en la práctica una parálisis institucional por la cual se colapsaban absolutamente los presupuestos para hacer frente a otras dimensiones igualmente relevantes de la garantía del derecho a la seguridad social en salud de las personas.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a **partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.**⁵ (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así las cosas, es claro que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que i) los recursos del SGP tienen el carácter de inembargables, no obstante se presentan como excepciones

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

al mismo cuando se trate de pagar obligaciones de índole laboral, obligaciones reconocidas en sentencias o cuando se constate que para satisfacer las acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación; en tanto frente a los ii) recursos de la SGSSS, la jurisprudencia no ha introducido excepción alguna, siendo que son recursos parafiscales, con destinación específica, que pertenecen al SGSSS y no a las EPS, están exentas de ser grabadas con impuestos, y por tanto no pueden ser objeto de ningún tipo de embargos, resaltando que si bien es cierto los recursos de la salud deben llegar a su destinación legal y final, aquella no solamente hace referencia al acto médico de pago de servicios de salud, sino que comprende también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud; argumentos para que vía recurso el Despacho revoque la decisión de medidas cautelares, y en su lugar se indique que aquellas deben recaer únicamente sobre los recursos propias de mi representada.

De otra parte, en lo relacionado con los recursos parafiscales de subsidio familiar que administran las Cajas de Compensación Familiar, es pertinente indicar que las medidas cautelares fueron decretadas por el Despacho de conocimiento de manera general, sin delimitar el alcance de aquellas, motivo por el cual también con dicha medida se afectan los recursos de la parafiscalidad del 4%, los cuales son de propiedad de todos los trabajadores afiliados a la Caja de Compensación familiar, máxime cuando la orden dada se refiere a que los recursos deben ser consignados a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Así pues, considérese que este tipo de recursos son considerados como aportes obligatorios que le corresponden al empleador en beneficio de sus trabajadores, así, estos aportes que suman en total un 9% son destinados al ICBF (3%), Sena (2%) y a las Cajas de Compensación Familiar (4%). Sobre este particular la jurisprudencia de la Corte constitucional⁶ ha definido de manera clara que estos últimos constituyen recursos parafiscales del Estado. Aunado a ello, en sentencia C-508 de 1997 se mencionó:

“(…) Tampoco puede considerarse que el hecho de que el Estado no aporte recursos públicos al patrimonio de la entidad, la catalogue automáticamente como asociación privada, que no pueda por lo tanto ser vinculada a la Administración Pública. Y ello por la sencilla razón de que el patrimonio de COMCAJA, al igual que el de las demás cajas, no se constituye a partir de aportes, entendiendo esta palabra en el sentido de recursos transferidos expresamente para la constitución del capital de la corporación. El patrimonio de las cajas de compensación, se constituye con un porcentaje de los ingresos recibidos en cumplimiento de la obligación patronal de pagar el subsidio. Tales aportes no pueden catalogarse como recursos privados, y, en estricto sentido, constituyen propiamente hablando recursos parafiscales del Estado, como ya ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación (…)” (subrayado fuera de texto).

En este contexto, debe precisarse que unos son los servicios que prestan las Cajas de Compensación Familiar en calidad de entidades que desarrollan diversos programas para la prestación de la seguridad social y otra la actividad que cumplen en calidad de entidades pagadoras del subsidio dinerario, siendo considerados estos recursos como parafiscales y bienes inembargables, tal como lo afirmó la Corte constitucional en sentencia C-149 de 1994:

⁶ Ver entre otras sentencia C-575 de 1992, C-508 de 1997, C-655 DEL 2003, C-890 del 2012

“Dentro de los variados servicios que las Cajas de Compensación prestan a sus afiliados deben mencionar los programas y servicios de salud, nutrición, vivienda, crédito de fomento, recreación y mercadeo (L.21 de 1982, art. 62). De otra parte, el subsidio familiar es una prestación social a cargo de los empleadores que se paga a los trabajadores de menores y medianos ingresos, en dinero, especie y servicios (L. 21 de 1988, art.1º), por conducto de las Cajas de Compensación Familiar, con arreglo a lo ordenado por la ley (L.21 de 1982, art. 15). Es claro que unos son los servicios que prestan las Cajas de Compensación Familiar en calidad de entidades que desarrollan diversos programas para la prestación de la seguridad social y otra la actividad que cumplen en calidad de entidades pagadoras del subsidio dinerario. Este auxilio especial es una obligación impuesta por la ley a los empleadores, que no debe ser cancelada en forma directa por el patrono sino mediante la destinación de parte del valor de la nómina a las Cajas de Compensación Familiar para que éstas realicen el desembolso respectivo (...)” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, téngase en cuenta que el artículo 41 de la Ley 21 de 1982 dispone que las Cajas de Compensación tienen como función recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar; organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie o servicios; ejecutar con otras Cajas u organismos programas de servicios; y las demás que señale la ley; siendo entonces que conforme lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-429 del 2019⁷, a diferencia de lo que ocurre con las rentas parafiscales ordinarias, el pago del subsidio familiar obliga a todos los empleadores, sin importar si son públicos o privados, y los dineros que se recaudan por este concepto, benefician a todos los trabajadores de bajos y medianos ingresos, de allí precisamente que los dineros administrados por las Cajas de Compensación Familiar son aportados por un grupo determinado, para luego ser reinvertidos en el mismo a través de bienes y servicios, situación que otorga la connotación de parafiscales a tales recursos; y que permite dilucidar a su vez que, estos no son de propiedad del empleador, ni del trabajador ni del Estado, correspondiendo al sector que los aporta.

En tanto que el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley [179](#) de 1994 y la Ley [225](#) de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, dispone que las contribuciones parafiscales se deben realizar en la forma dispuesta en la ley que los crea:

ARTICULO 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. (Subrayado fuera del texto original).

En este orden, la Corte Constitucional en sentencia C-655 del 2003 se manifestó frente a los recursos parafiscales de las Cajas de Compensación Familiar, argumentando que aquellos pertenecen al Estado, pero al no comportar ingresos a la Nación no hacen parte del Presupuesto Nacional:

“De acuerdo con la concepción jurídica de este tipo de tributo, la Corte ha establecido que son características de los recursos parafiscales su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-429 del 2019. (17 de septiembre del 2019). M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, en cuanto sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, en cuanto redundan en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean⁸. (Subrayado fuera del texto original).

En este contexto, en tratándose dichos aportes de recursos parafiscales sin duda alguna deberá igualmente someterse al régimen dispuesto por la Ley 255 de 1995 compilada por el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, que estableció “*El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta por la Ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella*”; en concordancia con lo establecido en la circular conjunta No. 022 del 2018 del Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud respecto a los recursos del cuatro por ciento (4%) que administran las Cajas de Compensación Familiar, aduciendo precisamente que aquellos tienen destinación específica y pertenece a los trabajadores, por lo que se encuentran comprometidos el cumplimiento de los objetivos propios del subsidio familiar siendo inviable destinarlos a propósitos diferentes al fijado por el legislador, como el que se pretende en el proceso de marras, vale decir, destinar recursos parafiscales del subsidio familiar al pago de servicios de salud.

Es así como si bien es cierto se pretende el cobro de sumas de dinero relacionadas con la prestación de servicios de salud, la medida cautelar decretada por el Despacho Judicial y que es objeto del presente recurso fue decretada de manera general y sobre todos los recursos de la Caja de Compensación, incluidos los recursos de la parafiscalidad, los cuales no se encuentran relacionados con la prestación de servicios de salud. A continuación se enlistan las cuentas bancarias depositarias de recursos de la parafiscalidad, respecto de las cuales se allega prueba sumaria en tal sentido, respecto de las cuales precisamente solicita mi representada que se abstenga de embargar conforme la sentencia C-655 del 2013 y otras disposiciones normativas y jurisprudenciales:

No.	ENTIDAD BANACARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	TIPO DE CUENTA	CONCEPTO
1	Banco Agrario de Colombia	3905-007130-5	Corriente	Unidad de servicios compartidos
2	Bancolombia	076-452095-00	Corriente	Recursos de infraestructura
3	Bancolombia	076-579894-02	Corriente	Recursos de parafiscalidad
4	Bancolombia	456-001317-46	Corriente	Recursos de recreación
5	Bancolombia	076-058305-09	Corriente	Recursos de parafiscalidad
6	Bancolombia	453-596027-41	Corriente	Recursos de crédito
7	Bancolombia	285-601262-71	Corriente	Recursos de crédito

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-655 del 2003. (5 de agosto del 2003). M.P Rodrigo Escobar Gil.

8	Bancolombia	076-438252-36	Corriente	Recursos de educación
9	Bancolombia	845-781587-63	Corriente	Recursos de crédito
10	Bancolombia	076-819812-11	Ahorros	Recursos de crédito
11	Bancolombia	076-035468-94	Ahorros	Unidad de servicios compartidos
12	Bancolombia	076-136005-61	Ahorros	Recursos de parafiscales
13	Bancolombia	076-690713-23	Ahorros	Recursos de innovación social
14	Bancolombia	076-813840-01	Ahorros	Unidad de servicios compartidos
15	Bancolombia	076-298365-48	Ahorros	Recursos de Mercadeo de bienes
16	Bancolombia	076-452084-76	Ahorros	Unidad de servicios compartido
17	Bancolombia	076-000153-59	Ahorros	Recursos de parafiscales
18	Fiduciaria Bogotá S.A	001000585280	Encargo fiduciario	Recursos parafiscales
19	Banco de Occidente	380-00569-4	Corriente	Recursos de mercadeo de bienes
20	Banco de Occidente	380-07648-9	Corriente	Unidad de servicios compartidos
21	Banco de Occidente	380-08917-7	Corriente	Recursos de crédito
22	Banco de Occidente	380-09186-8	Corriente	Recursos de infraestructura
23	Banco de Occidente	380-86488-4	Ahorro	Recursos de innovación social
24	Banco de Occidente	380-08948-2	Corriente	Recursos de innovación social
25	Banco de Occidente	380-10159-2	Corriente	Recursos de innovación social
26	Banco de Occidente	380-85894-4	Ahorro	Recursos parafiscales
27	Banco de Occidente	380-87252-3	Ahorro	Recursos parafiscales
28	Banco de Occidente	380-80088-3	Ahorro	Recursos de infraestructura
29	Banco de Occidente	380-89881-7	Ahorro	Unidad de servicios compartidos
30	Banco de Occidente	380-89818-9	Ahorro	Recursos parafiscales
31	Banco de Occidente	380-899-35-1	Ahorro	Recursos parafiscales
32	Banco de Occidente	380-86658-2	Ahorro	Recursos de innovación social
33	Banco de Occidente	380-86816-6	Ahorro	Recursos de innovación social
34	Banco de Occidente	380-88092-2	Ahorro	Recursos de recreación
35	Banco de Occidente	380-88964-2	Ahorro	Recursos de infraestructura
36	Banco de Occidente	380-09637-0	Ahorro	Recursos parafiscales
37	Banco de Occidente	380-09585-1	Ahorro	Recursos parafiscales
38	Banco de Occidente	380-86916-4	Ahorro	Recursos parafiscales
39	Banco de Occidente	380-89371-9	Ahorro	Recursos de innovación social
40	Banco de Occidente	380-89772-8	Ahorro	Recursos de innovación social
41	Banco de Occidente	380-10160-0	Ahorro	Recursos parafiscales
42	Banco de Occidente	380-87689-6	Ahorro	Recursos parafiscales
43	Banco de Occidente	380-89743-9	Ahorro	Recursos parafiscales
44	Banco de Occidente	380-89222-4	Ahorro	Recursos parafiscales
45	Banco de Occidente	380-88757-0	Ahorro	Recursos parafiscales
46	Banco de Occidente	380-89403-0	Ahorro	Recursos parafiscales
47	Banco de Occidente	380-89713-2	Ahorro	Recursos parafiscales
48	Banco de Occidente	380-89913-8	Ahorro	Recursos parafiscales
49	Banco de Occidente	380-89902-1	Ahorro	Recursos de educación
50	Banco de Occidente	380-90100-9	Ahorro	Recursos de crédito

51	Banco de Occidente	380-90067-0	Ahorro	Recursos parafiscales
52	Banco de Occidente	380-90079-6	Ahorro	Recursos parafiscales

En cuanto al carácter probatorio y de idoneidad de tales certificaciones, debe indicarse desde que ya que es precisamente la Revisoría Fiscal el organismo competente para certificar las cuentas bancarias que gozan de inembargabilidad.

Al respecto, es pertinente ilustrar que el artículo 47 de la ley 21 de 1982 consagra las funciones de la Asamblea General, la cual está integrada por todos los empleadores que deben realizar los aportes del 4% a la Caja de Compensación familiar, destacando que dentro de aquellas el numeral 3 consagra el elegir al Revisor Fiscal y su suplente.

En tal sentido y conforme a lo dispuesto en la circular No. 0004 del 10 de marzo de 1998 emitida por la Superintendencia de Subsidio Familiar, la Corporación celebra contrato de prestación de servicios con quien sea elegido previo proceso de convocatoria y elección por parte de la Asamblea General, para ejecutar todas las funciones que la ley ha definido para el Revisor Fiscal, así como las establecidas en el Artículo 49 de la Ley 21 de 1982, artículos 37 y 38 del Decreto 341 de 1988, las definidas en el artículo 32 de los estatutos de la Corporación, las dispuestas por los Órganos de Control y Fiscalización, y las demás labores que la entidad requiera en cumplimiento de sus funciones y contratos con organismos bilaterales y multilaterales, entre otras.

Nótese entonces que la Revisoría fiscal en un órgano independiente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, la cual realiza funciones de fiscalización sobre los bienes y recursos de la corporación, siendo el órgano que conoce presupuestal y contablemente a la entidad, y con ello el competente para certificar y dar fe sobre el carácter y la destinación de los recursos obrantes en cuentas bancarias. En tal sentido, mediante la Circular Externa No. 0014 del 06 de mayo de 1998 la Superintendencia de Subsidio Familiar fijó los criterios técnicos y las bases bajo las cuales los Revisores fiscales ejecutarían su labor de forma profesional, íntegra, permanente independiente y preventiva, destacando que en aquella se consagró:

“El revisor fiscal debe cumplir con las responsabilidades que le asigna la ley y su criterio debe ser personal, basado en las normas legales, conciencia social y en su capacidad profesional.

En todo caso su gestión debe ser libre e independiente no solo mental sino en cuanto a planeación y ejecución de su trabajo; razón por la cual debe mantenerse ajeno a todo conflicto de interés que le reste independencia y a cualquier tipo de subordinación respecto de los administradores que son, precisamente, los sujetos pasivos de su control⁹”. (Subrayado fuera del texto original).

Finalmente sobre el particular se itera que, los recursos que administran las cajas de Compensación, son recursos parafiscales que tienen una destinación específica, por tanto no pueden ser embargados, teniendo en cuenta lo reglamentado en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad expuesta, además de no formar parte de los ingresos sobre los cuales debe tributar la Caja de Compensación Familiar del Huila, conservando su carácter de inembargabilidad al pasar por las diferentes instancias de los programas, planes y acciones que

⁹ Circular Externa No. 0014 del 06 de mayo de 1998. Superintendencia de Subsidio Familiar. Disponible en <https://www.ssf.gov.co/documents/20127/471164/circular+14+de+1998.pdf/07ec6228-00b3-acbb-b8dd-e382e1383df4>

desarrolla la Caja de Compensación, por cuanto precisamente con aquellos se garantiza el cumplimiento de que aquellos aportes que hace el empleador y los recursos de salud sean destinados al objeto para el cual fueron creados por ley.

Adicionalmente, frente a las medidas cautelares decretadas en los numerales octavo, noveno y décimo del auto de fecha 06 de abril del 2022, esto son los remanentes dentro de los procesos ejecutivos con radicado 2019-041 del conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, No. 2020-035 tramitado en el mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, y No. 2021-310 del conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva; toda vez que en consideración a la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, la parte ejecutante no clarificó la clase de bienes o dineros a la cual se encuentra la mentada medida cautelar, tal como lo ordena el inciso 5 del artículo 83 del C.G.P al indicar que “en la demandas que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren”.

Finalmente, debe advertirse igualmente la improcedencia del decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de recursos a las sumas de dineros adeudadas por las entidades territoriales a mi representada; así como las decretadas respecto a los procesos de compensación con la ADRES, de conformidad a lo indicado en el artículo 21 del Decreto Ley 28 del 2008, vale decir que los recursos del sistema General de participaciones son inembargables:

ARTÍCULO 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

3. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

- Certificación suscrita por el Revisor Fiscal y Director Administrativo de COMFAMILIAR HUILA, radicado ante el Banco Agrario de Colombia.
- Certificación suscrita por el Revisor Fiscal y Director Administrativo de COMFAMILIAR HUILA, radicado ante el Banco de Occidente.
- Certificación suscrita por el Revisor Fiscal y Director Administrativo de COMFAMILIAR HUILA, radicado ante Bancolombia.
- Certificación suscrita por el Revisor Fiscal y Director Administrativo de COMFAMILIAR HUILA, radicado ante Bancolombia.

- Certificación suscrita por el Revisor Fiscal y Director Administrativo de COMFAMILIAR HUILA, radicado ante Banco de occidente.

Suscribe,



LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ

C. C. No. 7.716.308 de Neiva (H)

T. P. No. 139.356 del C. S. J

